

99Constancia secretarial. Le informo señor juez, que la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial el veinte (20) de febrero de 2020 y fue recibida por este Despacho el veintiuno (21) de febrero del mismo año. Contiene anexos para el traslado y archivo. Es de resaltar que los términos judiciales estuvieron suspendidos por las medidas tomadas por el Gobierno con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581. Sírvase proveer. Medellín, Siete (7) de Julio de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Siete (7) de Julio de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2020 – 00081 - 00
Proceso	Verbal – Enriquecimiento sin causa.
Demandante	Luz Elena Cortes y Henry de Jesus Celis
Demandado	Omar Wilson Lopez Echeverri.
Auto Trámite	de 2020
Asunto	Inadmite demanda. Reconoce personería

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes defectos, so pena de ser rechazada:

i) De conformidad con el artículo 82 del C. G. del P., a partir de los hechos de la demanda, habrá de aclarar en concreto:

- En las pretensiones de la demanda, se relaciona como “*DAÑOS PATRIMONIALES*”, una suma por concepto de “*daños psicológicos*”, siendo los últimos diferentes a los primeros por lo que deberá adecuar la denominada “*Pretensión Principal*”.
- Con relación al valor pretendido sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 029-4338 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetran, deberá ser excluida de hechos y pretensiones, dado que, por un lado, la legitimación de la causa la tiene otra persona y a su vez el actual propietario es diferente a la persona que aquí se demanda, a su vez, son pretensiones de otro tipo de trámites diferentes al que aquí se convoca.
- Cuáles fueron las conductas coercitivas y constreñimientos realizados por el demandado.
- Cuáles son los despachos judiciales que conocieron de los diferentes procesos ejecutivos, dado que, la cuanta

determinada en los hechos y el despacho que conoce de los mismos, no concuerda con la competencia.

- El párrafo segundo del hecho séptimo, dado que, con su redacción no se logra comprender lo que narra.
- El hecho noveno, con su redacción no se logra comprender lo que narra, quien es el denunciante y quien el indiciado.
- Los hechos que rodean y fundamentan la inactividad de los demandantes.
- Modificar los apartes en los que se habla de “acusado” “denunciado”, dado que, este escenario es netamente de índole Civil y no Penal.

ii). Dentro del acápite de “*Pruebas*”:

- Deberá tener en cuenta lo estipulado en el artículo 212 del C.G.P, en especial con el literal E, de las pruebas testimoniales.
- En los numerales 9 y 10, donde se relacionan las escrituras públicas número 1567 del 28 de junio de 2019, y 1573 del 28 de junio de 2019 (que además están repetidas en los anexos), por medio de las cuales en ambas el señor **Henry de Jesus Celis** vende a **Yeraldin Velasquez**, unos apartamentos, que incidencia tiene en el proceso se aquí se convoca, debiendo el apoderado, distinguir los trámites pretendidos y el convocado.
- A partir del numeral 31 y siguientes de las pruebas documentales, deberá adecuarlas al trámite aquí pretendido, pues se denota confusión entre jurisdicciones de deferente índole, asimismo, en caso de que pretenda aportar como prueba documental piezas procesales de otro proceso, aclarara y discriminara cuales son.
- Deberá incluir en los datos de notificación de los testigos que pretende sean escuchados, las direcciones de correo electrónico que cada uno posee, y que actualmente estén utilizando, dado que, de conformidad con la situación actual del país, y según lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, se debe implementar el uso de las Tecnologías de la información y la Comunicación (TIC).

iii). Dentro del acápite de “*Competencia Y Cuantía*” adecuar lo correspondiente a la competencia, dado que, es confusa su redacción.

iv). Dentro del acápite de “*Juramento Estimatorio*”, deberá adecuarlo de conformidad con el artículo 206 del C.G.P, pues lo que se manifiesta en este acápite no corresponde a la exigencia de los requisitos legales.

v). Dentro del acápite de “*Notificaciones*” hará la adecuación entre el “*accionante*” y el “*apoderado*”, dado que, se advierte confusión con los términos; igualmente procederá a suministrar el correo electrónico del demandado, o declarar bajo la gravedad de juramento el desconocimiento del mismo, máxime teniendo en cuenta que con ocasión a la situación actual del país y la nueva reglamentación, se debe procurar por el uso de las Tecnologías de la información y Comunicación (TIC), en aplicación al Decreto 806 de 2020.

vi). Indicara con que fin se aportan los folios 117 al 119, si estos no se relación ni en las pruebas, ni en los anexos, como tampoco, fueron aportados a los respectivos traslados de cada uno de los demandados.

vii). Deberá atender a lo estipulado en el artículo 89 del C.G.P, que indica “*Con la demanda deberá acompañarse copia para el archivo del juzgado, y tantas copias de ella y de sus anexos cuantas sean las personas a quienes deba correrse traslado. Además, deberá adjuntarse la demanda como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados” (Negrillas y Subrayas fuera del texto), pues se observa, que no se aportó copia de la demanda para el archivo del juzgado, así como tampoco lo hizo con los cd's correspondientes para surtir los traslados, sin embargo, para ello, se tendrá en cuenta lo consagrado en el Decreto 806 de 2020, aportándolo en medio digital.*

viii). Con los requisitos aquí exigidos, integrará la demanda en un solo escrito, y allegará copias para el traslado y el archivo del juzgado, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 806 de 2020.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Andres Ramiro Giraldo Vallejo**, portador de la tarjeta profesional n° 299.366 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto no fue firmado debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE

(Original Firmado)

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
08/07/2020 se notifica a las partes la providencia
que antecede por anotación en Estados No. 046

**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**